

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 01283

Acorde con lo previsto en el numeral 5º del artículo 291 del C.G.P. el acta de notificación personal que se efectúe se *"le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación."*

Revisada la actuación, se advierte que se elaboró un acta de notificación personal remitida a la dirección electrónica de la demandada Inversiones Salud Social S.A.S. el 7 de abril de 2021, sin embargo, no fue plasmada la firma de la ejecutada tal como lo exige el numeral 5º del artículo 291 del C.G.P., por ende, tal acto es ineficaz.

Y aunque la sociedad el 21 de abril de 2021 remitió a la cuenta de correo electrónico de este juzgado un escrito de excepciones, lo cierto que allí no menciona que conoce el auto de apremio para los fines del art 301 del mismo estatuto.

Vistas así las cosas, el juzgado en atención a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso que previene que *"[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*, adoptará como medida de saneamiento para

adecuar la actuación surtida, se dejará sin efecto el acta de notificación de 7 de abril de 2021, y se ordenará que en forma inmediata la secretaría efectúe en debida forma la notificación al extremo demandado.

No obstante, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que se envió al correo electrónico de la sociedad demandada la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., por ende, se instará a la parte demandante para que remita el aviso previsto en el artículo 292 de la misma codificación y en el aviso deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y se debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, se el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el acta de notificación personal de 7 de abril de 2021, y se ordena que en forma inmediata la secretaría efectúe en debida forma la notificación a la demandada Inversiones Salud Social S.A.S.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que se envió al correo electrónico de la sociedad demandada la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., por ende, se insta a la parte demandante para que remita el aviso previsto en el artículo 292 de la misma codificación y en el aviso deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., y se debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Lo anterior, salvo que la notificación se surta mediante otro mecanismo con antelación.

TERCERO: Previo a resolver sobre el escrito remitido por la demanda y recibido en la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado el 21 de abril de 2021, notifíquese del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**454214deea3d47c24434ab939ddf1017f717602305a30d8ddec359a4f70ef6c
a**

Documento generado en 11/06/2021 04:41:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹

Providencia notificada mediante estado electrónico E-95 de 15 de junio de 2021